



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/04/2017, efectuada hoy.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: ¡Buenos días señora Magistrada, señor Magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompaña, señoras y señores presentes, y demás personas que siguen nuestra transmisión por Internet!

Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su autorización Magistrado Presidente, en cumplimiento a su instrucción, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los expedientes enlistados para el día de tratar de dos Recursos de Apelación, y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso de sesión publicado en los estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: ¡Gracias secretario General de Acuerdos! Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: Por lo tanto, solicito al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, dé cuenta al Pleno con los asuntos turnados a la Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz:

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas días, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su anuencia!

Doy lectura en síntesis al proyecto elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 08 y 09 de esta anualidad, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, en contra del acuerdo CE/2017/001, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se designa a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario para el sistema de servicio profesional electoral.

Los apelantes hacen valer como agravios la vulneración a los principios de legalidad y certeza, la indebida fundamentación y motivación, debido a que al designarse al Titular de la Oficialía Electoral como autoridad instructora del mencionado procedimiento laboral disciplinario, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pasó por alto lo establecido en diversos artículos de la Ley Electoral Local, desnaturalizando las funciones de la Oficialía Electoral.

Agravios que en el proyecto se califican como fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en virtud que efectivamente del análisis al acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable no lo fundó y motivó debidamente, en razón que inobservó lo previsto en los artículos 9 de la Constitución Local, 102 y 103 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, además que no expuso los argumentos que justifiquen la designación realizada conforme los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLES, expedido por la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que no explica los fundamentos de derecho, ni las razones por las que se determinó que dicho nombramiento debe recaer en la Titular de la Oficialía Electoral, por el contrario lo que se demostró fue que desnaturalizó las funciones meramente electorales, pues sus funciones son electorales y no de carácter laboral, ya que no tiene funciones o atribuciones similares o afines a las establecidas en el estatuto y lineamientos correspondientes al Servicio Profesional Electoral.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido.

Por otro lado, doy lectura en síntesis del proyecto elaborado en el juicio ciudadano 01 de esta anualidad, promovido por un ex regidor del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que reclama se le paguen las remuneraciones que percibía y que le fueron retenidas ilegalmente, consistentes en el complemento de la dieta de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince, el bono trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese año, así como el pago de una parte del aguinaldo para completar ochenta y cinco días de salario, calculado conforme al complemento de la dieta.

En la propuesta se considera que le asiste la razón al enjuiciante, por dos cosas esencialmente:

Primero porque contrario a lo argumentado en su defensa por el ayuntamiento responsable, la carga probatoria del debido pago es del referido ente municipal, ya que éste tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con la situación financiera y de recursos humanos, específicamente los sueldos no cobrados, de acuerdo a lo previsto en la Ley que establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco.

Segundo, al ser un hecho notorio para este Tribunal, que en el juicio ciudadano expediente TET-JDC-03/2016-I, este mismo ayuntamiento remitió copias certificadas de diversos recibos por el concepto de compensación o complemento de dieta de los varios meses del año dos mil quince, a favor de los regidores promoventes de aquel juicio ciudadano, integrantes conjuntamente con el ahora actor por el periodo 2013-2015, así como de diversos recibos por concepto de pago de bono trimestral correspondiente al primer y segundo trimestre de aquel año.

Por lo tanto, al acreditarse que el ayuntamiento responsable dejó de pagarle al actor en su calidad de ex regidor como en derecho corresponde, es que se propone se le

haga el pago de cada una de las remuneraciones reclamadas, en términos y conforme el cálculo indicado en el proyecto, a fin de restituirle su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con el derecho a la remuneración del mismo.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda, realice al actor el pago correspondiente.

Es la cuenta señores Magistrados y señora Magistrada.”

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: Señores Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos elaborados por la Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, por lo que si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarse al respecto. Adelante Magistrada.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenos días a todos! brevemente quiero nada mas con el permiso del señor Presidente y de mi compañero Magistrado hacer algunas reflexiones en torno a los argumentos de estos dos proyectos que estoy sometiendo a la consideración del Pleno.

El primero tiene que ver con Recursos de Apelación que presentaron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido MORENA en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente donde se designa a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, los partidos que impugnan este acuerdo esencialmente hacen valer como agravios la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, es decir que no se expresaban las razones por las cuales la designación del Titular de esta autoridad instructora del procedimiento laboral debería de recaer en el Titular de la Oficialía Electoral de dicho instituto de igual manera señalan que al hacerse esta designación de la forma en la que se determina por parte del instituto, desnaturaliza las funciones de la Oficialía Electoral, estos agravios a consideración de una servidora en primer momento y que ahorita estoy poniendo a consideración de mis compañeros Magistrados, los considero fundados por las siguientes razones.

Efectivamente, al analizar el acuerdo que se está sometiendo a estudio podemos observar que el instituto hace una relatoría respecto a las obligaciones que tiene como OPLE de designar a la autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario para el sistema de servicio efectivamente señalan los estatutos en los que se establece esa obligación de hacerlo de hecho también funda su decisión en el artículo 661, fracción primera y cuadragésimo tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Sin embargo, no señala porque esa designación debe de recaer en el Titular de la Oficialía Electoral, recordemos que la Oficialía Electoral es un ente, establecido en el artículo 102, párrafo segundo de la ley electoral en la que se advierte que debe de existir una Oficialía Electoral que está integrada por servidores públicos del propio instituto y que tienen tres funciones principales la primera es dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, dar fe de los actos tendientes a la formación de partidos políticos o agrupaciones políticas y el tercero solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

Como podemos observar en el artículo 102 de la Ley Electoral se establece de manera específica cuál es la naturaleza de la Oficialía Electoral que válgase la redundancia tiene funciones evidentemente electorales, por otra parte se establece

sus funciones de manera específica si bien no limitativas pero si específicas respecto a la naturaleza que son de dar vista de dar fe a estas acciones que puedan derivarse de un proceso electoral y con este acuerdo en el cual también se le atribuyen funciones como autoridad instructora de un procedimiento laboral disciplinario, al hacerse el comparativo de las funciones que tendría como Oficialía Electoral y como autoridad instructora de un procedimiento laboral, pues podemos observar que no hay una cohesión de funciones es decir, que son totalmente divergentes puesto que una tiene naturaleza evidentemente electoral y la otra tiene una naturaleza de un procedimiento interno de carácter administrativo laboral, en razón de ello los partidos políticos señalan que con esa designación se vulneran dos principios fundamentales el principio de legalidad y el principio de certeza, al analizar los alcances de ese acuerdo y el impacto que pudieran tener en la vulneración de estos dos principios fundamentales y que son rectores del proceso electoral, podemos observar que en efecto se corre el riesgo que se desnaturalice o desnaturaliza la función de la Oficialía Electoral.

Por una parte, el principio de legalidad pues atiende a que, los órganos las instituciones están debidamente previstas en la ley, y tanto en la constitución como en la ley electoral han definido sus funciones en específico con la finalidad de que la cumplan cabalidad y por el lado de la certeza, los partidos políticos deben de tener todas las garantías de que existe una Oficialía Electoral que solamente va a realizar las funciones que la Constitución y la Ley les han dotado para efectos de una eficaz labor o desempeño de sus funciones, si a ello le atribuimos otras funciones que ni siquiera tienen compatibilidad con las que se les fueron asignadas en su creación, pues de alguna manera pueden impactar y ser en menoscabo de las garantías de legalidad y de certeza que deben de observarse en los procesos electorales máxime si recordamos que estamos próximo a iniciar el Proceso Electoral del Estado de Tabasco, y en el cual se requiere una Oficialía Electoral que cumplan con cada una de las funciones que le fueron encomendadas.

En razón de ello, en el proyecto lo que se propone pues es revocar el acuerdo señalado y dejar en actitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que acorde a sus atribuciones proceda a designar al Titular de esta área que llevará a cabo los procedimientos instructores en materia laboral.

Y el segundo asunto que someto a consideración de ustedes es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que promueve un ex regidor del municipio de Macuspana Tabasco, básicamente él reclama prestaciones como lo son las dietas referentes a las primera y segunda quincena del mes de diciembre, un bono trimestral referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y una parte proporcional de su aguinaldo, de las pruebas que fueron allegadas por el promovente así como de la adquisición procesal y de haberse invocado como hecho notorio otro procedimiento en el cual también ya se resolvió sobre estas percepciones de los regidores que fungieron en ese periodo, se llega a la conclusión que efectivamente se demostró la falta de pago de estas prestaciones que hace ver el ex regidor y por ende en el proyecto se propone requerir al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que proceda a realizar el pago correspondiente, es en esencia los dos proyectos que someto a usted señor Presidente y señor Magistrado. Muchas Gracias.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con su permiso señor Presidente, Magistrada y con los aquí presente, en relación a los Recursos de Apelación 08 y 09/2017, Presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, coincido con las consideraciones mencionadas en el proyecto, y anticipo mi voto a favor, ello porque en dicho acuerdo no se fundó ni motivo, con razonamientos lógico-jurídicos del porqué la Titular de la Oficialía Electoral debía también desarrollar las funciones de autoridad instructora en el procedimiento

laboral disciplinario para el sistema del servicio; cabe mencionar que si bien en el presente asunto obran dos votos particulares, en donde sí se mencionan argumentos del porque no debe recaer en la Oficialía Electoral dicho nombramiento, es decir viene fundada y motivada ello no fue motivo de agravio de los Partidos Políticos.

Asimismo, comentaba al Pleno, que tuve conocimiento de que en el Portal de Transparencia existe una versión estenográfica en este caso en el portal de transparencia hay una sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en donde sí se vierten razonamientos lógicos jurídicos del porqué se está designando al Titular de la Oficialía Electoral, en este caso para que desarrolle las funciones de autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario para el sistema del servicio, pero en ningún momento este tipo de razonamientos fueron incluidos en el acuerdo que hoy se impugna, por lo tanto por ello mi voto a favor porque no está fundado ni motivado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: ¡Muchas gracias magistrado! Por mi parte quiero comentar respecto a los recursos de apelación 08 y 09 en el sentido de que no puede haber una fundamentación y motivación de asignar esta función a la Oficialía Electoral del proceso disciplinario en razón de que la Constitución del Estado en el artículo 9 apartado C fracción primera inciso H) determina que la Oficialía Electoral tendrá las facultades que señala la Ley, si bien es cierto que en el artículo 102 de la ley dice que la Oficialía tendrá entre otras la única que le puede dar facultades a la Oficialía es la propia ley electoral, u otro ordenamiento de carácter legal, no un estatuto, ni un mandamiento ni un acuerdo del instituto, la Constitución señala específicamente que tiene que ser un ordenamiento normativo legal el que le de facultades y atribuciones y funciones a esta Oficialía Electoral, aunado a lo que han comentado mis compañeros en un sentido de que no corresponde sus funciones este sustantivas de la Oficialía encargarse de ver un procedimiento sancionador en ese aspecto.

Respecto al JDC-01 de este año también comparto el criterio nada más quería comentarle que aquí lo que sucedió es que la cual admite como es un asunto de los regidores de la administración pasada de Macuspana, está actual administración no allegó pruebas respecto a los pagos de compensaciones y aguinaldo que se dieron en su momento, pero por adquisición de pruebas este tribunal en otros expedientes tuvo que traer, y por su parte el actual ayuntamiento de Macuspana, negó que tuvieran estos pagos, pero ya en otros juicios anteriormente este tribunal conoció, y tiene en su poder recibos de pagos de compensaciones y aguinaldos y bonos trimestrales correspondientes a los regidores, entonces en adquisición de pruebas se resolvió a favor del quejoso, por mi parte es todo.

Si no hay más intervenciones por parte de los Magistrados, solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente:

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: A favor de los proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Señor Presidente, el proyecto ha sido avalado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: En consecuencia, en los Recursos de Apelación 08 y 09 acumulados del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Procede la acumulación de los presentes recursos de apelación, en términos del considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Resultaron fundados los agravios hechos valer, conforme lo expuesto en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado CE/2017/001, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo expuesto en el considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la presente ejecutoria y bajo el apercibimiento indicado en los considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia.

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 01 del año curso, se resuelve:

PRIMERO: Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el actor José Alberto Hernández Pascual por su propio derecho y en su calidad de ex regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, durante el periodo 2013-2015.

SEGUNDO: Resultaron fundados los agravios hechos valer por el promovente, de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO: Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda, realice al actor el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el considerando Quinto de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento indicado en dicho considerando.

Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera: Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las once horas con veinticuatro minutos del **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenos días. -----

-----Conste-----